

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

A los folios 16 y 17: A todo, téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece Ana Eugenia Fullerton Castro, y Makarena García Dinamarca, abogadas quienes interponen recurso de protección en favor de don Jorge Antonio Guerrero Molina, contra de la Subsecretaria de Minería, por la Resolución RA No 402/72/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispone la no renovación de su contrata, por ser dicha resolución ilegal y arbitraria.

Argumenta que ingresó a desempeñar funciones en la Subsecretaria de Minería el día 17 de julio de 2009, como funcionario a Contrata del estamento auxiliar Grado 19° de la Escala Única de Sueldos, dicha contratación se extendía hasta el 31 de diciembre de 2009 o hasta que sus servicios fueran necesarios, bajo esa misma fórmula se prorrogó su contrata los años 2010, 2011 y 2012, a contar del 1 de abril del año 2012, fue nombrado en la Contrata Grado 15o de la E.U.S del Estamento Administrativo, siendo prorrogado en estas mismas condiciones, durante los años 2013, 2014 y 2015. El día 1 de septiembre del año 2015, fue nombrado en la Contrata Grado 14o de la E.U.S del Estamento Administrativo, siendo prorrogado en estas mismas condiciones desde el año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, precisando que tiene 11 años y 5 meses de antigüedad como contrata en la Subsecretaria de Minería como consta en certificado de antigüedad.

Refiere que durante sus 11 años de carrera ha sido calificado en Lista 1 Distinción, desempeñando diversas funciones, señalando que la resolución recurrida N° 402/72/2020 del 30 de noviembre de 2020 precisa los fundamentos de la no renovación de la contrata.

Expone que se indica en la resolución “en el último tiempo se ha perdido la confianza con el funcionario basado en aspectos vinculados al ejercicio de sus funciones y la forma de desarrollarlas”, precisando que su parte cumple funciones en calidad de contrata como administrativo y no es un funcionario de exclusiva confianza.

Cita al efecto el artículo 49 de la Ley N° 18.575, especificando que es la Ley la que determina cuáles son los empleos que tienen el carácter de “exclusiva confianza”, puntualizando que el cargo desempeñado por el funcionario no ostenta dicha calidad. Añade el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República establece como atribución del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley y el artículo 7°, letra a), de la Ley N° 18.834.

Argumenta que el Estatuto Administrativo y los Reglamentos Especiales de Calificaciones establecen un procedimiento específico para evaluar el servicio de los Funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de



planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas las razones de un eventual mal desempeño en el proceso de calificación que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, hipótesis que en caso del recurrente no se verifican.

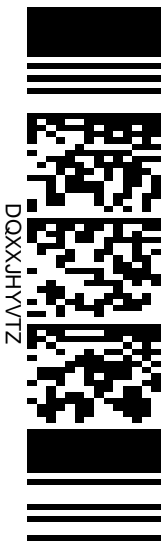
Agrega que la resolución recurrida efectúa una serie de imputaciones, que se agotan en sola formulación se indica “han generado en situaciones de imprudencia tales como ausentarse del trabajo 3 días sin justificar su inasistencia, por la cual se hizo un descuento en sus remuneraciones, trato inadecuado con superiores y haber sido sorprendido durmiendo en horario de trabajo, lo que ha traído como consecuencia que sus labores descritas en el considerando anterior, no las ha ejercido de manera correcta, conforme lo exige el ejercicio de toda función pública. Asimismo, en el desarrollo de sus actividades en la oficina demuestra poco compromiso, y actitudes poco adecuadas lo cual afecta el ambiente laboral de la oficina a nivel central, dado que el hecho de ausentarse sin justificación, o estar pernoctando en la jornada ordinaria, implica que sus pares y compañeros de trabajo, lo perciban como un funcionario que no ejecuta sus tareas, ni menos apoya a las unidades que requieren de sus servicios”

Añade que nuestro ordenamiento jurídico administrativo contempla herramientas específicas para llevar a cabo las desvinculaciones en caso que un funcionario incurra en conductas que infrinjan sus deberes funcionarios, donde previamente se debe instruir un proceso disciplinario para determinar las conductas que se le imputan, fundamento no se sostiene si no se explica y, en lugar de ello, se agotan en su formulación, como acontece.

Arguye que la decisión de no renovar la contrata, no puede descansar en los fundamentos entregados por la autoridad en la resolución referida por cuanto en ningún caso justifica el ejercicio de una potestad legal sin siquiera señalar como se justifica ni señala la necesidad del servicio público de prescindir de la contrata, que se ha renovado por 11 años. Agrega que en un Estado de Derecho, no basta escudarse en el ejercicio de una potestad, se debe cumplir con al menos el requisito mínimo de racionalizar los actos de los entes públicos, porque pensar en sentido contrario, nos conduce inevitablemente al abuso y la injusticia contra los ciudadanos.

Alega que aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, es ilegal, por cuanto su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita es decir 2 veces calificado en lista 3 o calificado afinada lista 4, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Señala que su expectativa se relaciona con el principio de estabilidad en el empleo y con la doctrina de la confianza legítima creada por la Contraloría General



de la República que ha sido reforzada y profundizada por la Excelentísima Corte Suprema y que la resolución impugnada pretende desconocer.

En cuanto a las garantías constitucionales, expone que estima como vulneradas la del 19 N°2 y N°24, precisando que el acto es arbitrario e ilegal, ya que – en cuanto a la arbitrariedad– estamos en presencia de una ausencia de fundamento racional evidente, pues en la resolución ya individualizada nada se señala respecto a alguna posible causal de mérito para justificar la decisión del ente administrativo.

Segundo: Que comparece Maria Luisa Baltra Vergara, abogada, informando al tenor del recurso, solicita el rechazo de éste en todas sus partes, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que expone, con expresa condenación en costas.

Establece el marco normativo aplicable, precisando que el término de la contrata del recurrente se materializó a través del correspondiente acto administrativo, en los términos que exige la legalidad vigente. Respecto de la afectación al principio de “confianza legítima”, refiere que la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 85.700/2016, 23518/2016, y 6400/2018, han hecho aplicable el criterio de la confianza legítima a ciertos funcionarios que han sido designados en empleos a contrata, en aquellos casos en que se dé cumplimiento a los requisitos e instrucciones impartidas por el Órgano Contralor, sin embargo, el mismo ente contralor ha sostenido que sus pronunciamientos “no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrataciones – u otras figuras de designación semejantes –, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado (...)”.

En consecuencia, arguye que dado que el acto recurrido fue debidamente motivado de acuerdo con los criterios entregados por el Órgano Contralor, es que la actuación del Ministerio de Minería se encuentra perfectamente ajustada a derecho y es ajena a cualquier tipo de arbitrariedad. Por su parte, señala que el artículo 45 de la ley N° 19.880, prevé que los actos administrativos de contenido individual –cómo aquel que dispone el término anticipado de la contrata de un servidor o la no renovación del vínculo–, deben ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. El inciso segundo de esa disposición prescribe que las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco, días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

Agrega que el término de la contrata del Recurrente se encuentra fundado a través del correspondiente acto administrativo, en los términos que exige la legalidad vigente, el cual fue correctamente notificado. En lo que respecta específicamente a la fundamentación del acto recurrido, y puntualmente a la explicitación de los razonamientos que le sirven de sustento jurídico y lo dotan de



la razonabilidad, refiere a lo dispuesto en el Dictamen N°85.700, de 2016, de la Contraloría General de la República respecto a la Motivación.

Alega que la facultad de prorrogar una contrata debe ser ejercida con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, lo que de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 22.766, de 2016, del Ente Contralor, se traduce también en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo a través de la dictación del respectivo acto administrativo en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima de la renovación del vínculo, o resuelva renovarlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior.

En el caso de autos, sirve de fundamento para prescindir de los servicios del funcionario en ambos casos, o para designarlo a contrata por un lapso menor al año, o en un grado o estamento inferior, y en la medida que, por cierto, se encuentre suficientemente acreditado, entre otros – una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular– pormenorizando que como se indica en el considerando 12 de la Resolución Exenta RA 402/72/2020, que el recurrente si bien ha sido calificado en lista 1 por su jefatura directa en el último año, en el último tiempo se ha perdido la confianza con el funcionario basado en aspectos vinculados al ejercicio de sus funciones y la forma de desarrollarlas. En efecto, por una parte, ha realizado actos que se han generado en situaciones de imprudencia tales como ausentarse del trabajo 3 días sin justificar su inasistencia, por la cual se hizo un descuento en sus remuneraciones, trato inadecuado con superiores y haber sido sorprendido durmiendo en horario de trabajo, lo que ha traído como consecuencia que sus labores descritas en el considerando anterior, no las ha ejercido de manera correcta, conforme lo exige el ejercicio de toda función pública.

El desarrollo de sus actividades en la oficina, expone que se demuestran poco compromiso, y actitudes poco adecuadas lo cual afecta el ambiente laboral de la oficina a nivel central, dado que el hecho de ausentarse sin justificación, o estar pernoctando en la jornada ordinaria, implica que sus pares y compañeros de trabajo, lo perciban como un funcionario que no ejecuta sus tareas, ni menos apoya a las unidades que requieren de sus servicios.

Alega que su actuación no es arbitraria, ya que el acto administrativo impugnado manifestó expresamente los fundamentos de la decisión adoptada, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que el Recurrente no puede alegar que la decisión de la Autoridad se debió a un mero capricho.

Concluye especificando que no existe vulneración de las garantías constitucionales alegadas, señalando que se ha podido establecer tres núcleos constituidos por elementos fácticos y jurídicos, que desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos del recurso, ya que el acto recurrido se ajusta completamente a la



DQXXJHVVTZ

normativa vigente que lo rige; es absolutamente razonado, ajustándose al mandato legal encomendado y atendido el carácter temporal de las contrataciones y; no implicó vulneración de las garantías constitucionales señaladas por el Recurrente.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

Cuarto: Que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos *permanentes* asignados por ley a cada institución, en tanto que en su letra c) define el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter *transitorio* que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra d) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, *aplicable al personal de planta...*, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, *la estabilidad en el empleo* y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad;

Quinto: Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, *por el solo ministerio de la ley*, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”;

Sexto: Que, concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de “*término del período legal por el cual se es designado*” y, en cuanto a sus efectos, precisa el artículo 153 que éste o el cumplimiento del plazo por el cual el funcionario es contratado, “*produce la inmediata cesación de funciones*”, sin perjuicio de señalar que “continuará ejerciéndolas si fuere notificado previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”;

Séptimo: Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre



con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período;

Octavo: Que, el marco legal precedentemente expuesto es absolutamente claro, entonces, respecto al hecho que el empleo “a contrata”, se extingue o expira por el solo ministerio de la ley, con la llegada o cumplimiento del plazo, por lo que quienes lo ejercen cesan en sus funciones de pleno derecho, sin que la autoridad administrativa esté obligada a renovar el contrato. La recurrente, por otra parte, estaba en conocimiento de las condiciones –precarias – en que se la contrataba año a año;

Noveno: Que, sin perjuicio de todo lo razonado precedentemente, esta Corte advierte que en la especie pese al marco legal vigente, al no haberse emitido una resolución objetivamente fundamentada sobre la decisión de no renovar la contrata del recurrente –que vencía el 31 de diciembre de 2020– para el período 2021, a la luz del deber que impone a la administración el artículo 11 de la Ley 19.880, se ha incurrido en un acto arbitrario, pues sin perjuicio que la expiración de la contrata es un acto que opera por el solo transcurso del plazo, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, en el evento de una segunda o nuevas renovaciones procede que la Administración del Estado notifique su negativa y dicte el acto administrativo suficientemente fundado que lo decrete, lo que no ha ocurrido en la especie.

En efecto en el caso subjuice, no se advierte la necesaria fundamentación de la actuación administrativa que dispuso la no renovación del nombramiento a contrata del recurrente para el 2021, pues no pueden considerarse suficientes los hechos que se invocan en el acto en cuestión, a efectos de rebasar la confianza legítima que después de más de once años y de haber sido reiteradamente calificado de modo sobresaliente, asistía razonablemente al actor, de ser mantenido en su cargo.

Como se ha dicho, el recurrente ingresó a la repartición recurrida el año 2009, extendiéndose por ende su vinculación laboral por más de once años, circunstancia que natural y razonablemente generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Subsecretaría de Minería en los mismos términos en que venía haciéndolo, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta grave que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en este caso en el que, de contrario, es posible constatar que ha



sido reiteradamente calificado en lista 1 sobresaliente, incluso hasta el último periodo en que se examinó su conducta funcionaria y del que se tiene conocimiento al 31 de diciembre de 2020.

Por ello, más allá de las razones que se esgrimen en sustento de la medida adoptada –en orden a relevar su desempeño insuficiente y la consecuente pérdida de confianza de su jefatura en el producto de su cometido–, no son suficientes para legitimarla, de modo que la decisión de poner término anticipado a la contrata de este recurrente deviene en la vulneración de las garantías constitucionales por el invocadas, específicamente, por vulnerarse la garantía de igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que conlleva necesariamente a que este arbitrio constitucional deba ser admitido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional impetrada por Ana Eugenia Fullerton Castro y Makarena García Dinamarca, abogadas en favor de don Jorge Antonio Guerrero Molina, contra de la Subsecretaria de Minería y, consecuentemente, se dispone la reincorporación del recurrente a sus funciones y el deber de la recurrida de hacerle pago de la totalidad de remuneraciones y estipendios devengados y que no hubiese percibido durante el tiempo que permaneció separado de sus funciones.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-97515-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>